



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-717/2025

RECURRENTE: JAIME SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ En lo que sigue, SCJN.

SUP-RAP-717/2025

septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo por el cual el actor contendió.

4. Acto impugnado (INE/CG949/2025). El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, en la que sancionó, entre otras candidaturas, al actor con un monto de \$6,788.40 (seis mil setecientos ochenta y ocho 40/100 M.N.).

5. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el actor presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-717/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, relacionado con irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo que es de competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y el actor señala haber sido notificado el seis de agosto, lo cual no es controvertido por la responsable; mientras la demanda se presentó el nueve de agosto, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor interpone el medio de impugnación porque fue candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, carácter con el cual, en el acto reclamado, se le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes, lo que en su consideración le causa una afectación.

⁸ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto del caso

4.1. Acto impugnado

El actor participó como candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Transcurrida la jornada electiva, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente consistente en 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$6,788.40 (seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), con motivo de:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 01-MSC-JSGG-C1 y 01-MSC-JSGG-C4
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-JSGG-C2 Bis
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-JSGG-C2
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-JSGG-C3

Respecto a las irregularidades las calificó como grave ordinaria y precisó lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-MSC-JSGG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios del 29 de abril al 28 de mayo y movimientos del 29 al 31 de mayo de 2025.	2	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
01-MSC-JSGG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en las muestras del gasto realizado, por un monto de \$56,816.32.			
01-MSC-JSGG-C2 Bis La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre,	1	20 UMA	\$2,262.80

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.			
01-MSC-JSGG-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 19 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	19	1 UMA por evento	\$2,149.66
01-MSC-JSGG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$66,038.29	\$66,038.29	2%	\$1,244.54
Total			\$6,788.40

4.2. Agravios

El actor alega en su demanda que la resolución impugnada no está debidamente justificada atendiendo a que, al acreditar las infracciones por concepto de eventos registrados extemporáneamente de manera previa y un evento consistente en omisiones de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo) se constituye un acto reiterativo de conductas (aplicación de solo una de ellas) que lo revictimiza.

Agrega que le **resultaba imposible reportar los gastos de manera inmediata atendiendo a que se encontraba en actos de campaña**, por lo que la resolución resulta excesiva.

Quinta. Estudio del caso

Es **infundado** lo alegado por el actor porque parte de la premisa equivocada al considerar que el INE le está imputando dos veces la misma conducta.

Marco normativo

A. El proceso electoral de personas juzgadoras y las facultades del INE en materia de fiscalización

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio que,¹⁰ a partir de los previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

¹⁰ Véase SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

SUP-RAP-717/2025

disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales

Por su parte, en el artículo 96 penúltimo párrafo de la Constitución federal se determina que para todos los cargos de elección dentro del PJF estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades del Consejo General del INE, en materia de fiscalización:

- La fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos corresponde al Consejo General del INE.¹¹ Ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del Consejo y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.¹²
- **Le corresponde vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura¹³ y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás que establezcan las leyes.¹⁴ Así, está facultado para emitir los lineamientos en**

¹¹ Artículo 32 de la LGIPE.

¹² Artículos 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE

¹³ Cabe indicar que en el artículo 522 párrafo 2 de la LGIPE también se indica que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

¹⁴ Artículo 503, fracciones VIII, IX y XVI de la LGIPE



materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas de la LGIPE.¹⁵

Derivado de dichas facultades, se emitió el acuerdo INE/CG54/2025 aprobado por el Consejo General del INE, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados¹⁶ por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- Los lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial y locales. Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas. Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el INE, los OPLE los partidos políticos y las personas reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.
- El Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la UTF, en el ámbito de sus atribuciones serán las instancias encargadas de su aplicación y vigilancia para su cumplimiento, y en su caso, para interpretar el contenido de los Lineamientos en el marco del reglamento de Fiscalización, el reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y la LGIPE.¹⁷
- La UTF utilizará el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁸ como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registres la información requerida, para los efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme se determina en el título correspondiente. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondientes. No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada y requerida por la UTF.¹⁹
- Las personas candidatas a juzgadoras registraran en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una

¹⁵ Artículo 526, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁶ Se considero que los Lineamientos deben leerse de forma sistemática y en congruencia con la LGIPE y el RF; la omisión de presentar el informe de gastos sí está prevista en el listado de infracciones; la sanción relativa a la cancelación del registro tiene sustento en la LGIPE, no obstante, el INE no debió limitarla a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones, sino que debió regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta cuando el operador jurídico determine, conforme con las particularidades del caso, cuál de todas las sanciones previstas en el catálogo es la que debe imponerse. Por tanto, se modificó el artículo 52, a efecto de no condicionar la cancelación del registro a solo dos conductas infractoras

¹⁷ Artículo 1.

¹⁸ En adelante MEFIC.

¹⁹ Artículo 10.

antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.²⁰

- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate y mesas de dialogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado anteriormente, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.
- También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de las entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.
- Las personas candidatas a juzgadoras capturaran en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.²¹
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.²²
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores de realización.²³
- Existe la prohibición de utilizar recursos públicos y privados.²⁴

B. El proceso de revisión de informe único de gastos y la carga de la prueba.

Conforme dichos Lineamientos una vez generado el informe único la UTF:²⁵

- Revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.

²⁰ Artículo 17.

²¹ Artículo 19.

²² Artículo 20.

²³ Artículo 21.,

²⁴ Artículos 24 y 25.

²⁵ Artículo 23.



- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobará y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, la función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos que las candidaturas erogan, en cumplimiento de las obligaciones que en la materia existen.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática, debiéndose indicar que la adecuado actuar de las candidaturas en materia de fiscalización es una cuestión de interés público, al tener la obligación de conducirse dentro del marco normativo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de revisión de los informes tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En términos del diseño de dicho procedimiento **la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.**

De ahí que el procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de

SUP-RAP-717/2025

fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de las personas candidatas a personas juzgadora comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de éstas.

Por tanto, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de éste es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el MEFIC, o no.

Por tanto, el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Debe indicarse que, dado el diseño del procedimiento de revisión de informes, cuando los sujetos obligados cuestionan el dictamen y la resolución con argumentos que no hicieron valer ante la autoridad responsable, los agravios respectivos son calificados como inoperantes por esta Sala Superior, dado que no opera como autoridad fiscalizadora de primera instancia.

Caso concreto.

El actor aduce que la sanción controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque las conclusiones constituyen un acto reiterativo de conductas.

En su consideración, las infracciones por concepto de “eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior a o el mismo día de su celebración” y un evento consistente en “omisiones de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo)”, constituye un acto reiterativo de conductas que lo revictimiza.

Para esta Sala Superior dicho planteamiento resulta **infundado**. La responsable sancionó al actor con motivo de cinco conclusiones:

Conclusiones
01-MSC-JSGG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios del 29 de abril al 28 de mayo y movimientos del 29 al 31 de mayo de 2025.
01-MSC-JSGG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en las muestras del gasto realizado, por un monto de \$56,816.32.
01-MSC-JSGG-C2 Bis La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
01-MSC-JSGG-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 19 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.
01-MSC-JSGG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$66,038.29

El promovente señala que constituye un acto reiterativo de conductas exclusivamente por lo que hace a “eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior a o el mismo día de su celebración” y la consistente en “omisiones de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo)”; esto es, las correspondientes a las conclusiones **01-MSC-JSGG-C2 y 01-MSC-JSGG-C3**, sin que formule alegato respecto de las demás faltas.

Ahora bien, opuestamente a lo referido por el recurrente **las conclusiones sancionatorias 01-MSC-JSGG-C2 y 01-MSC-JSGG-C3, se trata de hechos diferentes, regulados por disposiciones distintas y que protegen bienes jurídicos no coincidentes, precisándose en el dictamen consolidado lo solicitado en el oficio de errores y omisiones, la respuesta del sujeto obligados, así como las razones y fundamentos por las cuales no se tuvieron por solventadas las observaciones.**

SUP-RAP-717/2025

En efecto, en la **conclusión 01-MSC-JSGG-C2**²⁶ la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que de la revisión realizada al MEFIC, identificó que presentó la agenda de eventos; sin embargo, observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, detallando los casos en el Anexo 8.14 del oficio INE/UTF/DA/18112/2025.

En respuesta la persona candidata manifestó: *“En efecto, muchos eventos NO se registraron al menos 5 días de anticipación. Ello fue porque en ocasiones la invitación recibida NO permitía registrar con dicha anticipación el evento, habían cambios de última hora o no estaba seguro que iría al evento. De cualquier forma, la obligación de registrar eventos siempre fue cumplida a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.”*

La autoridad fiscalizadora tuvo por **no atendida la observación** respecto de **19 eventos identificados con el numeral 3**, indicando que los Lineamientos establecen el registro con antelación de cinco días a la fecha en que se llevaran a cabo. **Asimismo, precisó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.**

Al respecto, dichos preceptos establecen la carga de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo o a los que sean invitadas, con una antelación mínima de cinco días a su realización. En casos excepcionales (cuando la invitación se recibe con menos de cinco días), deben registrarse a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, siempre antes de su celebración. Esta obligación incluye también la actualización o cancelación de dichos eventos con al menos 24 horas de antelación, así como el deber de informar sobre entrevistas en medios de comunicación en los términos establecidos.

La finalidad de realizar dichos registros es para que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y,

²⁶ Fila 539 del dictamen consolidado.

fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la conclusión **01-MSC-JSGG-C3** involucra una cuestión distinta. En el dictamen consolidado²⁷ se trata de registro operaciones no de eventos, determinándose por la autoridad fiscalizadora que el actor vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.²⁸

Al respecto, consta que la UTF en el OEyO le indicó al sujeto obligado que le observaron registros extemporáneos de egresos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, detallando las operaciones en el Anexo 8.8 del oficio INE/UTF/DA/18112/2025.

En respuesta, el actor manifestó que *“la demora en cuanto al registro de egresos se debió a diversos factores: En ocasiones no pude descargar el CFDI, aunque se hubiera timbrado a tiempo. También se dieron casos en que el timbrado del CFDI demoró por la persona a la cual se le hizo el pago. Cuando no había manera de obtener el CFDI, usé otro documento que acreditara la erogación, pero siempre traté de obtener CFDIS. Finalmente, siendo que el suscrito NO tenía un equipo de campaña, recayó en mi*

²⁷ Fila 542 del dictamen consolidado.

²⁸ Lineamientos para la fiscalización.

“Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. (...)”

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

(...)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.”
Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

SUP-RAP-717/2025

persona hacer los registros y por eso lamentablemente pudo haber retrasos en cuanto al registro. No obstante, todas las erogaciones están registradas.”

La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación dado que de las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, los registros señalados en el ANEXO-F-NA-MS-C-JSGG-6, aun considerando lo que el actor señaló, lo importante es que de acuerdo a los Lineamientos se deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que estimó que se vulneraron los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tal conclusión correspondió a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación, por un monto de \$66,038.29.

Ahora bien, debe destacarse que los preceptos vulnerados por el actor establecen la carga de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, esto, en virtud de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

La finalidad de realizar ese registro contable es para que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que se cumpla en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

A partir de lo expuesto, se concluye que **las conclusiones sancionatorias aluden a conductas diferentes** sin que guarden relación entre sí, ya que la identificada como **01-MS-C-JSGG-C2** versa sobre registros de eventos de campaña con cierta oportunidad, mientras que la **01-MS-C-JSGG-C3** guarda



relación con el registro contable de operaciones en tiempo real para la vigilancia del origen y destino de los recursos.

En consecuencia, no le asiste la razón al promovente ya que la autoridad fiscalizadora no reiteró conductas, sino que se trata de distintas, incluso las finalidades de éstas.

Por último, se considera **inoperante** el alegato del actor respecto a que le resultaba imposible reportar los gastos de manera inmediata atendiendo a que se encontraba en actos de campaña.

Lo anterior, porque constituyen reiteraciones a lo referido al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Asimismo, debe tenerse presente que en la resolución impugnada respecto de cada una de las conclusiones la autoridad responsable expuso:

- La normatividad vulnerada, la individualización de la sanción, atendiendo a la calificación de la falta, determinando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión en los tres casos como culposa, trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad de las faltas, la inexistencia de reincidencia.
- Para la imposición de la sanción se consideró la capacidad de gasto del actor.

Sin embargo, ante esta instancia el actor no combate frontalmente cada una de las consideraciones atinentes contenidas en el dictamen consolidado y la resolución, limitándose a realizar manifestaciones genéricas, de ahí que sus disensos también resulten **inoperantes**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante los agravios** del promovente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SUP-RAP-717/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.